

CAPÍTULO VEINTIDÓS

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 22.01: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

panel significa un panel establecido de acuerdo al Artículo 22.07;

Parte reclamada significa la Parte que recibe la solicitud para el establecimiento de un panel de acuerdo al Artículo 22.07; y

Parte reclamante significa una Parte que solicita el establecimiento de un panel de acuerdo al Artículo 22.07.

Artículo 22.02: Cooperación

Las Partes deberán procurar llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Tratado y deberán realizar los esfuerzos, mediante la cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de un asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 22.03: Ámbito y Cobertura

Salvo por asuntos que surjan de conformidad con el Capítulo 17 (Ambiente) y 18 (Laboral) y salvo cualquier disposición en este Tratado, las disposiciones sobre solución de controversias de este Capítulo aplicarán respecto a la solución de las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o interpretación de este Tratado, o cuando una Parte considere que:

- (a) una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o pudiera ser incompatible con una de las obligaciones bajo este Tratado;
- (b) la otra Parte ha incumplido de alguna manera una de sus sus obligaciones de conformidad con este Tratado; o

- (c) hay una anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.03.

Artículo 22.04: Elección de Foro

1. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 2, una controversia que surja tanto con motivo de este Tratado como del Acuerdo sobre la OMC, o cualquier otro tratado de libre comercio al que pertenezcan ambas Partes, podrán ser resueltas en el foro designado de acuerdo a los términos de uno de estos acuerdos, a discreción de la Parte reclamante.
2. No obstante a lo dispuesto en el párrafo 1, si la Parte reclamada alega que una medida está sujeta al Artículo 1.06 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales – Relación con Acuerdos sobre Ambiente y Conservación) y solicita por escrito que el asunto sea considerado en el marco de este Tratado, la Parte reclamante podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias estipulados en este Tratado.
3. Si la Parte reclamante solicita el establecimiento de un panel para solucionar una controversia de conformidad con uno de los acuerdos a los que se refiere el párrafo 1, el foro seleccionado deberá ser excluyente del otro, a menos que la Parte reclamada haga una solicitud de conformidad con el párrafo 2.

Artículo 22.05: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar por escrito consultas a la otra Parte respecto a un asunto establecido en el Artículo 22.03.
2. La Parte que solicite la consulta deberá entregar la solicitud a la otra Parte, explicando las razones de su solicitud, identificando la medida ó asunto en litigio por virtud del Artículo 22.03, e indicando el fundamento jurídico de la reclamación.
3. Sujeto al párrafo 4, las Partes , a menos que acuerden otra cosa, deberán entrar en consultas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud.

4. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con bienes o servicios que rápidamente pierden su valor comercial, tales como los bienes perecederos, las consultas deberán comenzar dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la otra Parte reciba la solicitud.

5. La Parte solicitante puede solicitar a la otra Parte que ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades reguladoras, con experiencia en la materia objeto de las consultas.

6. Las Partes deberán realizar los esfuerzos para arribar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto mediante las consultas que se realicen conforme a lo establecido en este Artículo. Con este fin, cada Parte deberá:

(a) aportar información suficiente para un examen completo de la medida o asunto bajo examen; y

(b) tratar la información confidencial o registrada, recibida en el curso de las consultas, con el mismo trato que el otorgado por la Parte que haya proporcionado la información.

7. La consulta es confidencial y sin perjuicio de los derechos de las Partes en procedimientos de conformidad con este Capítulo.

8. La consulta podrá realizarse de manera presencial o por otro medio que las Partes decidan.

Artículo 22.06: Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Las Partes pueden decidir en cualquier momento el uso de un método alternativo de resolución de controversias, tales como buenos oficios, conciliación o mediación.

2. Las Partes deberán llevar a cabo métodos alternativos de resolución de controversias de conformidad con los procedimientos que decidan.

3. Cada parte podrá en cualquier momento iniciar, suspender o terminar los procedimientos bajo este Artículo.

4. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación y mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en otro procedimiento.

Artículo 22.07: Establecimiento de un Panel

1. A menos que las Partes decidan algo distinto, y sujeto al párrafo 3, la Parte reclamante podrá remitir el asunto a un panel de solución de controversias, si un asunto a que se refiere el Artículo 22.05 no ha sido resuelto:

- (a) 45 días desde la fecha del recibo de la solicitud de consultas; ó
- (b) 25 días desde la fecha de recibo de la solicitud de consultas para asuntos referidos en el artículo 22.05(4).

2. La Parte reclamante entregará la solicitud escrita para el establecimiento del panel a la otra Parte, indicando en ella las razones de la solicitud, identificando la medida específica u otro asunto en cuestión y proporcionando un resumen breve de los fundamentos jurídicos de la reclamación suficiente para presentar el problema con claridad.

3. Un panel arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

Artículo 22.08: Selección del Panel

1. El Panel estará integrado por tres miembros.

2. Dentro de 30 días de haber recibido la solicitud para el establecimiento de un panel, la Parte deberá notificar a la otra Parte de la designación de un panelista y proponer hasta cuatro candidatos para actuar como presidente del panel. Si una Parte no designa a un panelista dentro de este plazo, el panelista deberá ser seleccionado por la otra Parte de los candidatos propuestos para presidente.

3. Las Partes deberán esforzarse para acordar y designar al presidente de entre los candidatos propuestos dentro de los 45 días desde la fecha de recibo de la solicitud de establecimiento de un panel. Si las Partes no logran seleccionar al presidente dentro de este periodo de tiempo, dentro de los 7 días siguientes el presidente será seleccionado por sorteo de los candidatos propuestos.
4. Si un panelista designado por una Parte se retira, es removido, o no puede desempeñar el cargo, un reemplazo deberá ser designado por esa Parte dentro de los 30 días siguientes, y si esto no fuera posible, se designará de conformidad con la segunda frase del párrafo 2.
5. Si el presidente del panel se retira, es removido, o no puede desempeñar el cargo, las Partes se esforzarán por decidir la designación de su reemplazo dentro de los 30 días siguientes, y si ello no fuera posible, el reemplazo se designará de conformidad con la segunda frase del párrafo 3.
6. Si la designación a la que se refiere el párrafo 4 o 5 requiriera la selección de la lista de candidatos propuesta por el presidente y no hay candidatos restantes, cada una de las Partes deberán proponer 3 candidatos adicionales dentro de los 30 días y dentro de los 7 días a dicha fecha límite, el panelista deberá ser seleccionado entre los candidatos propuestos.
7. El tiempo límite aplicable al procedimiento se suspende al momento que el panelista renuncia, es removido o no pueda desempeñar el cargo y se reanuda en la fecha en que el reemplazo sea seleccionado.

Artículo 22.09: Calificaciones de los Panelistas

Cada Panelista deberá:

- (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otros asuntos cubiertos por este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- (b) ser escogido seleccionados estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad, y buen juicio;

- (c) ser independiente y no estar vinculados con las Partes, ni recibir instrucciones de las mismas;
- (d) no será nacional de las Partes, ni tendrá su lugar usual de residencia en el territorio de las Partes, ni será empleado de cualquiera de ellas;
- (e) cumplir con el Código de Conducta que la Comisión deberá aprobar en su primera sesión luego de la entrada en vigor de este Tratado; y
- (f) no haber estado involucrado en un procedimiento alternativo de solución de controversias a que se refiere el Artículo 22.06 en relación a la misma controversia.

Artículo 22.10: Reglas de Procedimiento

1. Un panel deberá seguir las disposiciones de este Capítulo, incluyendo el Anexo 22.10 (Reglas de Procedimiento). Un panel, después de consultar con las Partes, puede establecer las reglas suplementarias de procedimiento que no entren en conflicto con las disposiciones de este Capítulo.
2. A menos que las Partes decidan algo distinto, las reglas de procedimiento deberán asegurar que:
 - (a) cada Parte tenga la oportunidad de presentar alegatos escritos iniciales y de refutaciones por escrito;
 - (b) las Partes tengan el derecho a por lo menos 1 audiencia ante el panel, sujeto al subpárrafo (g), dichas audiencias deberán estar abiertas al público;
 - (c) las Partes tengan el derecho a presentar y a recibir alegatos por escrito y argumentos orales en cualquiera de los idiomas oficiales de las Partes;
 - (d) todos los alegatos y comentarios que se hagan al panel estén a disposición de la otra Parte;

- (e) una Parte pueda poner a disposición del público los alegatos escritos o transcripciones de sus declaraciones orales de cualquiera de las Partes, y las respuestas escritas a solicitudes o preguntas del panel, de acuerdo al subpárrafo (g);
- (f) el panel permita el acceso a una persona no gubernamental de la Parte para que presente opiniones por escrito en relación con la controversia que puedan asistir al panel en la evaluación de los alegatos y argumentos de las Partes; y
- (g) que la información designada por cualquiera de las Partes para que reciba tratamiento confidencial, sea protegida.

3. A menos que las Partes decidan lo contrario, dentro de los 15 días a partir de la fecha del establecimiento del panel, los términos de referencia del panel deberán ser:

“Examinar a la luz de las disposiciones relevantes de este Tratado, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel y formular conclusiones, resoluciones y recomendaciones conforme a lo dispuesto en el Artículo 22.11.”

4. Si la Parte reclamante alega que un beneficio ha sido anulado o menoscabado en el sentido de lo estipulado en el Anexo 22.03, los términos de referencia así lo deberán indicar.

5. Si una Parte desea que el panel formule conclusiones sobre el nivel de los efectos comerciales adversos sobre una Parte, a causa de una medida que se determine qué:

- (a) es incompatible con una obligación del Tratado, ó
- (b) haya causado una anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.03,

los términos de referencia así lo indicarán.

6. Por petición de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar información y opiniones técnicas de cualquier persona o entidad que estime pertinente conforme a los términos y condiciones que las Partes decidan.

7. El panel podrá reglamentar sobre su propia jurisdicción.
8. El panel podrá delegar al presidente la autoridad para tomar decisiones administrativas y procedimentales.
9. El panel, con el acuerdo de las Partes, podrá modificar el plazo aplicable en los procedimientos del panel y hacer otros ajustes de procedimiento o administrativos necesarios para la imparcialidad o eficiencia del procedimiento.
10. Las conclusiones, determinaciones y recomendaciones del panel de conformidad con lo establecido en el Artículo 22.11 se adoptarán por la mayoría de sus miembros.
11. Los panelistas podrán entregar opiniones separadas sobre asuntos que no se hayan acordado unánimemente. El panel no podrá revelar cuáles panelistas están asociados con las opiniones de la mayoría o de la minoría.
12. A menos que las Partes decidan lo contrario, los gastos del panel, incluida la remuneración de los panelistas, deberán correr a cargo de las Partes en porciones iguales.

Artículo 22.11: Informes del Panel

1. A menos que las Partes decidan lo contrario, el panel deberá emitir sus informes de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
2. El panel basará sus informes en las disposiciones de este Tratado, aplicadas e interpretadas de conformidad con las reglas de interpretación del derecho internacional público, los alegatos y argumentos de las Partes, así como en otra información y opinión técnica puesta a su disposición de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
3. El panel deberá expedir un informe inicial a las Partes dentro de los 120 días siguientes a la elección del último panelista. Este informe deberá contener:
 - (a) conclusiones de hecho;

- (b) la determinación sobre si una Parte reclamada ha cumplido o no con sus obligaciones en virtud de este Tratado y cualquier otra conclusión o determinación solicitada en los términos de referencia; y
 - (c) la recomendación para la resolución de la controversia, si alguna Parte la solicita.
4. No obstante el Artículo 22.10, el informe inicial del panel deberá ser confidencial.
5. Una Parte podrá presentar comentarios por escrito al panel sobre su informe inicial, sujeto al plazo de tiempo que el panel establezca. Luego de considerar dichos comentarios el panel, por iniciativa propia o por solicitud de una Parte, podrá:
- (a) solicitar la opinión de una Parte;
 - (b) reconsiderar su informe; o
 - (c) llevar a cabo cualquier otro examen que considere apropiado.
6. El panel deberá presentar a las Partes un informe final dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe inicial.
7. A menos que las Partes decidan algo distinto, el informe final del panel podrá ser publicado por cualquiera de las Partes 15 días después de que sea presentado a las Partes, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 22.10(2)(g).

Artículo 22.12: Cumplimiento del Informe Final

1. Cuando se reciba el informe final del panel, las Partes decidirán sobre la resolución de la controversia. A menos que las Partes decidan lo contrario, la resolución deberá estar de conformidad con la determinación o recomendación hecha por el panel.
2. Siempre que sea posible, la resolución deberá consistir en la remoción de la medida que no sea compatible con este Tratado o la remoción de la anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.03.

3. Si las Partes no llegan a una resolución de la controversia dentro de los 30 días siguientes a la presentación del informe final, o cualquier otro período que las Partes hayan decidido, la Parte reclamada, si así lo solicita la Parte reclamante, deberá negociar con miras a determinar una compensación.

Artículo 22.13: Incumplimiento - Suspensión de Beneficios

1. La parte reclamante podrá, de acuerdo al párrafo 4 y siguientes, suspender la aplicación de los beneficios de efecto equivalente, notificando a la otra Parte, si:

- (a) en su informe final el panel resuelve que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o que existe anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.03;
- (b) las Partes no han podido resolver la controversia de común acuerdo dentro del plazo de 30 días de recibido el informe final; o
- (c) las Partes no logran decidir acerca de la compensación dentro de los 30 días siguientes a la solicitud de la Parte, si tal solicitud fue presentada.

2. La notificación a la que se refiere el párrafo 1, deberá especificar el nivel de beneficios que la Parte reclamante propone suspender.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 1:

- (a) la Parte reclamante primero debe procurar la suspensión de los beneficios u otras obligaciones dentro del mismo sector que se vea afectado por la medida, o por otra razón que el panel haya considerado incompatible con una obligación bajo este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 22.03; y

- (b) la Parte reclamante que considere que no es factible ni eficaz suspender los beneficios u otras obligaciones en el mismo sector, podrá suspender los beneficios en otro sector.

4. La Parte sólo puede suspender los beneficios temporalmente, y sólo hasta que la otra Parte ponga conforme con este Tratado la medida incompatible o la otra razón que motivó la suspensión, o como resultado del proceso del panel descrito en el Artículo 22.14, o hasta el momento en que las Partes lleguen a un acuerdo sobre la resolución de la controversia.

5. Para los efectos del párrafo “medida incompatible u otra razón” significa una medida u otra razón que el panel considere incompatible con las obligaciones de este Tratado o de alguna forma, anula o menoscaba los beneficios en el sentido del Anexo 22.03.

Artículo 22.14: Evaluación de Cumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Una Parte mediante comunicación escrita a la otra Parte, podrá solicitar que un panel vuelva a ser convocado para que determine:

- (a) si el nivel de beneficios suspendidos por una Parte de conformidad con el Artículo 22.13(1) es manifiestamente excesivo; o
- (b) cualquier desacuerdo sobre la existencia o consistencia con este Tratado sobre las medidas tomadas para cumplir con las resoluciones o recomendaciones del panel previamente establecido.

2. En la notificación escrita de la solicitud a la que se refiere el párrafo 1, la Parte deberá identificar las medidas específicas u otros asuntos en cuestión y deberá proveer un breve resumen de los fundamentos jurídicos de la reclamación que baste para presentar el problema con claridad.

3. El panel deberá ser convocado de nuevo cuando la otra Parte reciba la notificación escrita de la solicitud a la que se refiere el párrafo 1. En caso de que alguno de los panelistas no pueda formar parte del nuevo panel, dicho panelista deberá ser reemplazado de conformidad con el Artículo 22.08(4).

4. Las disposiciones de los Artículos 22.10 y 22.11 aplican a los procedimientos adoptados y al informe que emita el panel que se haya vuelto a convocar conforme a este Artículo, con la excepción de que, de conformidad con el Artículo 22.10 (9), el panel deberá presentar un informe inicial en un plazo de 60 días después de haberse vuelto a convocar cuando la solicitud se refiera solamente al párrafo 1(a), o de lo contrario en un plazo de 90 días.

5. Un panel que haya vuelto a convocarse, de conformidad con este Artículo, podrá incluir en su informe una recomendación, según corresponda, de que cualquier suspensión de beneficios sea terminada o que el monto de los beneficios suspendidos sea modificado.

Artículo 22.15: Referencias de Asuntos de Procesos Judiciales o Administrativos

1. Cuando un asunto de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y alguna de las Partes considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo solicite la opinión de alguna de las Partes, esa Parte lo deberá notificar a la otra Parte. La Comisión deberá procurar, a la brevedad posible, una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, deberá presentar la interpretación de la Comisión al tribunal u órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no pudiere decidir sobre la interpretación, cada Parte podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de acuerdo con los procedimientos de dicho foro.

Artículo 22.16: Derechos de Particulares

La Parte no podrá otorgar derecho a entablar una acción contra la otra Parte, en virtud de su legislación interna, aduciendo que la actuación u omisión de dicha Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 22.17: Medios Alternos para la Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá promover y facilitar el uso del arbitraje y de otros medios alternos de solución de controversias, en la medida de lo posible para resolver controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. Para tal fin, cada Parte deberá disponer de procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los convenios de arbitraje y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales en tales controversias.
3. Se deberá considerar que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2, si es parte y cumple con la Convención de Nueva York.

Anexo 22.03

Anulación o Menoscabo

1. Si una de las Partes considera que el beneficio que pudiera razonablemente haber esperado recibir en virtud de una disposición de los siguientes capítulos:

- (a) Capítulos 2 (Trato Nacional y Acceso al Mercados de Bienes), 3 (Reglas de Origen), 4 (Procedimientos Aduaneros), 5 (Facilitación del Comercio), 8 (Medidas de Salvaguardia) y 16 (Contratación Pública), o
- (b) Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios),

está siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es compatible con este Tratado, en el sentido del Artículo XXIII:1(b) del GATT de 1994, el Artículo XXIII(3) del AGCS o el Artículo XXII(2) del Acuerdo sobre Contratación Pública, suscrito el 15 de Abril de 1994 (ACP), la Parte podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo. Un Panel establecido de conformidad con este Capítulo deberá tomar en cuenta la jurisprudencia relevante que interprete el Artículo XXIII:1(b) del GATT de 1994, Artículo XXIII(3) del AGCS y el Artículo XXII(2) del ACP.

2. Una Parte no podrá invocar el párrafo 1(b) en relación con una medida sujeta a una excepción en virtud del Artículo 23.02 (Excepciones -Excepciones Generales) ni invocar el párrafo 1 en relación con ninguna medida sujeta a la excepción en virtud del Artículo 23.06 (Excepciones – Industrias Culturales).

Anexo 22.10

Reglas de Procedimiento

Aplicación

1. Las siguientes reglas de procedimiento se aplican a procedimientos de solución de controversias de conformidad con este Capítulo, a menos que las Partes decidan algo distinto:

Definiciones

2. A los efectos de este Anexo:

asesor significa una persona contratada por una Parte para asesorar o ayudar a dicha Parte con relación al procedimiento del panel;

día de fiesta significa cada sábado y domingo y cualquier otro día designado por una Parte como fiesta a efectos de estas reglas; y

representante significa un empleado de un ministerio u organismo gubernamental o de cualquier otra entidad gubernamental de una Parte.

Comunicaciones Escritas y Otros Documentos

3. Cada Parte deberá entregar el original y un mínimo de tres copias de cualquier comunicación escrita al panel y una copia a la Embajada de la otra Parte. La entrega de las comunicaciones y de cualquier otro documento relacionado con el procedimiento del panel puede realizarse por correo electrónico o por otros medios de transmisión electrónica si las Partes así lo deciden. Cuando una Parte entregue copias físicas de comunicaciones escritas o de cualquier otro documento relacionado con el procedimiento del panel, esa Parte deberá entregar al mismo tiempo una versión electrónica de las comunicaciones u otro documento.

4. La Parte reclamante deberá entregar una comunicación escrita inicial a más tardar 10 días después de la fecha en la que se haya nombrado al último panelista. La Parte demandada deberá entregar, a su vez, un escrito de constestación a más tardar 20 días después de la fecha de la presentación del escrito inicial de la Parte reclamante.

5. El panel, con el acuerdo de las Partes, deberá establecer las fechas de entrega de las posteriores comunicaciones escritas de réplica de las Partes y de cualquier otra comunicación escrita que el panel y las Partes decidan que son apropiadas.

6. Una Parte, en cualquier momento, puede corregir errores de poca importancia de carácter administrativo en cualquier comunicación escrita u otro documento relacionado con el procedimiento del panel entregando un nuevo documento en el que se indiquen claramente los cambios.

7. Si el último día para la entrega de un documento cae en un día de fiesta celebrado por una Parte o en otro día en el que las oficinas gubernamentales de dicha Parte estén cerradas por orden gubernamental o por fuerza mayor, el documento podrá entregarse el siguiente día hábil.

Carga de la prueba

8. La Parte reclamante que afirme que una medida de la otra Parte es incompatible con las disposiciones de este Tratado deberá tener la responsabilidad de establecer dicha incompatibilidad. Si la otra Parte reclamada afirma que una medida está sujeta a una excepción de conformidad con este Tratado, ésta deberá tener la responsabilidad de establecer que la excepción aplica.

Comunicaciones escritas por una persona no gubernamental

9. Un panel previa solicitud, podrá otorgar permiso a una persona no gubernamental de una Parte para presentar una comunicación escrita. Al tomar la decisión de otorgar el permiso, el panel deberá considerar, entre otras cosas:

- (a) si el objeto del procedimiento es de interés público;
- (b) si la persona no gubernamental tiene un interés considerable en el procedimiento; un interés en el desarrollo de la jurisprudencia de derecho comercial, la interpretación del Tratado, o en el asunto de la controversia no es suficiente por sí sola para establecer la presencia de un interés considerable en el procedimiento por una persona no gubernamental;
- (c) si la comunicación escrita asistiría al panel en la determinación de un asunto objetivo o legal relacionado con el procedimiento agregando una perspectiva, conocimiento particular o discernimiento que sea diferente del de las Partes; y

(d) toda comunicación por las Partes sobre la solicitud del permiso.

10. Cuando el panel otorgue permiso a una persona no gubernamental para presentar una comunicación escrita, ésta se asegurará de que:

- (a) la comunicación escrita no introduzca nuevos asuntos en la controversia;
- (b) esté dentro de los términos de referencia de la controversia según está definido por las Partes;
- (c) la comunicación escrita aborde únicamente los asuntos de hecho y de derecho que la persona describió en su solicitud;
- (d) la comunicación escrita evite la perturbación del desarrollo del procedimiento y preserve la igualdad de las Partes; y
- (e) las Partes tengan la oportunidad de responder a la comunicación escrita.

Función de los expertos

11. A instancia de una Parte, o por su propia iniciativa, el panel podrá recabar la información y opiniones técnicas de cualquier persona u entidad que estime pertinente de conformidad con los párrafos 12 y 13 y con los términos y condiciones adicionales que las Partes convengan. Los requisitos establecidos en el Artículo 22.09 (Calificaciones de los Panelistas) deberán aplicar a los expertos u organismos, según corresponda.

12. Antes de que el panel recabe información u opiniones técnicas, conforme al párrafo 11, éste deberá:

- (a) notificar a las Partes su intención de recabar información u opiniones técnicas y les dará un período de tiempo adecuado para presentar comentarios; y
- (b) proporcionará a las Partes una copia de cualquier información u opiniones técnicas recibidas y les dará un período de tiempo adecuado para presentar comentarios.

13. Cuando el panel tome en consideración la información u opiniones técnicas recibidas conforme al párrafo 11 para la preparación de su informe, ésta también deberá tomar en consideración cualquier comentario u observación presentados por las Partes contendientes con respecto a dicha información u opiniones técnicas.

Funcionamiento de los paneles

14. El presidente del panel deberá presidir todas sus reuniones.

15. El panel podrá realizar sus actividades por cualquier medio aprobado, incluido el teléfono, transmisión por fax y video o enlaces informáticos.

16. Sólo los panelistas pueden tomar parte en las deliberaciones del panel. El panel podrá, con el acuerdo de las Partes, emplear el número de ayudantes, intérpretes o traductores, o taquígrafos judiciales que sean necesarios para el procedimiento y permitirles que estén presentes durante tales deliberaciones. Los miembros del panel y las personas empleadas por el panel mantendrán la confidencialidad de las deliberaciones del panel y de toda información que esté protegida de conformidad con el Artículo 22.10.

17. Un panel podrá, con el acuerdo de las Partes, modificar cualquier período de tiempo aplicable en los procedimientos del panel y realizar otros ajustes administrativos o de procedimiento que sean necesarios en el procedimiento.

Audiencias

18. El presidente del panel deberá fijar la fecha y la hora de la audiencia preliminar y de las audiencias posteriores con el acuerdo de las Partes y de los panelistas, y luego notificará a las Partes por escrito dichas fechas y horas.

19. La ubicación de las audiencias deberá alternarse entre los territorios de las Partes, teniendo lugar la primera audiencia en el territorio de la Parte demandada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

20. A más tardar cinco días antes de la fecha de la audiencia, cada Parte deberá entregar a la otra Parte y al panel una lista de los nombres de las personas que estarán presentes en la audiencia en representación de esa Parte y de otros representantes o asesores que asistirán a la audiencia.

21. Cada audiencia deberá estar dirigida por el panel de manera que se asegure de que se otorgue a la Parte reclamante y a la Parte demandada un período de tiempo igual para los alegatos, réplicas y contrarréplicas.

22. Las audiencias deberán estar abiertas al público, excepto según sea necesario para proteger la información de tratamiento confidencial designada por cualquiera de las Partes. El panel deberá adoptar, con el acuerdo de las Partes, los arreglos y procedimientos logísticos adecuados para asegurar que no se perturbe el desarrollo de las audiencias por la asistencia del público. Tales procedimientos pueden incluir, entre otros, el uso de transmisiones en directo por la Web o de televisión de circuito cerrado.

23. El panel deberá encargarse de la preparación de las transcripciones de la audiencia, si las hubiera, y deberá enviar una copia de las mismas a cada Parte, a la mayor brevedad posible después de que se hayan preparado tales transcripciones.

Contactos a petición de una Parte

24. Una Parte no podrá comunicarse con el panel sin notificar a la otra Parte. El panel no deberá comunicarse con una Parte en ausencia de, o sin notificarle a, la otra Parte.

25. Un panelista no podrá discutir un aspecto de la materia de fondo del procedimiento con las Partes en ausencia de los demás panelistas.

Remuneración y pago de gastos

26. A menos que las Partes acuerden algo distinto, los gastos del panel y la remuneración, gastos de viaje y de alojamiento y todos los gastos generales de los panelistas y sus ayudantes deberán correr a cargo de las Partes, en porciones iguales.

27. Cada panelista deberá mantener un registro y presentar una cuenta final a las Partes de su tiempo y gastos y de los de cualquier ayudante. El presidente del panel deberá mantener un registro y presentará una cuenta final a las Partes de todos los gastos generales.